

Exp. 2018-00808 Pruebas adicionales frente a excepciones de mérito.

Ricardo Vanegas <r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com>

Vie 19/11/2021 12:02 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

CC: pmontano@gclegal.co <pmontano@gclegal.co>; pmontano@gclegal.co.rpost.biz <pmontano@gclegal.co.rpost.biz>;
fadiaz@gclegal.co.rpost.biz <fadiaz@gclegal.co.rpost.biz>; fadiaz@gclegal.co <fadiaz@gclegal.co>

Señores

Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca)

E. S. D.

Radicado: 2018-00808

Proceso: Verbal

Demandante: QGO Trade S.A.

Demandada: Tigre Colombia S.A.S.

En calidad de apoderado de **QGO TRADE S.A.** adjunto al presente mensaje de datos memorial con solicitud de pruebas adicionales frente a las excepciones de mérito presentadas por la demandada, y aporto pruebas documentales en el link que se relaciona a continuación.

https://drive.google.com/drive/folders/1kSw_npxOk13f6SLPew6Zv2UvbViC3t7s?usp=sharing

En cumplimiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 copio el presente mensaje de datos a la parte demandada.

Cordialmente.

Ricardo Vanegas Beltrán

Abogado

Vanegas Beltrán Abogados S.A.S

Calle 70 Número 9 – 91, Bogotá D.C. – Colombia.

Teléfonos: + 57 (1) – 3101640 – 3217150 – 3217041.

Fax: + 57 (1) – 3104307.

E-mail: r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com

Website: www.vanegasbeltranabogados.com

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de Vanegas Beltrán Abogados S.A.S. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos

Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 . Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de Vanegas Beltrán Abogados S.A.S., se entenderán como personales.

Señor Juez
Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca)
E. S. D.

Radicación No.: 2018-00808
Verbal (responsabilidad Civil Contractual) QGO Trade S.A. en contra de Tigre Colombia S.A.S.
Asunto: Pronunciamiento frente a las excepciones de mérito por Tigre Colombia S.A.S. contra el auto admisorio de la demanda.

Respetado doctor,

Ricardo Vanegas Beltrán, en ejercicio del poder que me ha conferido la sociedad QGO Trade S.A., me pronuncio frente a las excepciones de mérito formuladas por la demandada, en los siguientes términos:

1. Oportunidad de la presentación del escrito sobre pruebas que controvertirán los medios de defensa formulados por la demandada.

Según lo dispone el artículo 370 del C. G. del P. si el demandado formula excepciones de mérito de las mismas se dará traslado al extremo actor por el término de 5 días y en la forma prevista en el canon 110 de la mencionada codificación, para que el demandante pida prueba sobre los hechos en los que se fundan los citados medios de defensa.

En armonía con el aludido canon 370 de la Ley Adjetiva Civil, el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 establece:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”
(énfasis ajeno al texto original)

No obstante, dicho precepto normativo fue declarado por la H. Corte Constitucional condicionalmente exequible, “...en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”.¹ (negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, el 9 de noviembre del corriente año recibí correo electrónico, dirigido también a su Despacho, mediante el cual se remitió el escrito de contestación de la demanda de Tigre Colombia S.A.S. En estas condiciones los dos días siguientes al

¹ Cfr. Corte Constitucional- Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

recibo del mensaje de datos serían 10 y 11 de noviembre, y los cinco días que corresponden al plazo para presentar un y pedir pruebas adicionales para controvertir las exceptivas presentadas por la sociedad demandada son 12, 16, 17, 18 y 19 de noviembre, por lo que este escrito resulta oportuno.

2. Sobre la exhibición de documentos solicitada por Tigre Colombia S.A.S.

2.1. Entre los elementos de convicción presentados por la demandada, ésta pidió ordenar a la actora exhibir los siguientes documentos:

“...Copia del informe de gestión que presentó el representante legal a los accionistas de la sociedad QGO para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.”

2.2. Sobre dicho pedimento se solicita al Juzgado no acceder a dicha solicitud probatoria por la improcedencia de la misma, toda vez que dichos documentos se encuentran amparados de reserva Constitucional y legal.

Al respecto, el artículo 15 de la Constitución Política, consagra:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”

En línea con el artículo 15 de la Constitución Política, la ley ha configurado una reserva para los libros de comerciantes, tal como se consagra en el artículo 65 del Código de Comercio:

“En situaciones distintas de las contempladas en los artículos anteriores, solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces, a petición de parte legítima, pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia. (Subraya fuera del original).

La exhibición de libros podrá solicitarse antes de ser iniciado el juicio, con el fin de preconstituir pruebas, u ordenarse dentro del proceso. El solicitante acreditará la calidad de comerciante de quien haya de exhibirlos”.

Los libros de comercio, en términos del artículo 49 del Código de Comercio son documentos que determina la ley como obligatorios y auxiliares. Para el Consejo de Estado ostentan un carácter amplio que comprende documentos al servicio de los procesos económicos que se califican en función del cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad². Esta definición se ha desarrollado de conformidad con los conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades en los cuales dicha autoridad ha dejado por sentado:

“La añeja expresión libros de comercio (art. 49 C. de Co.) comprende no sólo los de contabilidad sino también otros que la ley determina como obligatorios, verbigracia, los de registro de acciones (arts. 195, 209 y 406 del Código), de actas de asambleas generales de accionistas o juntas de socios, de juntas directivas de sociedades y de registro de socios de las compañías de responsabilidad limitada. (...). En esta misma línea debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 51 del ordenamiento mercantil, hacen parte integral de la contabilidad todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios”³.

La doctrina de la Superintendencia de Sociedades ha definido que los libros de comercio incluyen libros corporativos y los libros de contabilidad que comprenden los que se asientan en forma cronológica las operaciones económicas y los documentos soporte de cada uno de los registros, relacionados con la actividad económica de la empresa. Por disposición del artículo 61 del C. Co., estos libros se encuentran cobijados por la reserva de carácter general, pues son contadas las excepciones por las que los documentos, para efectos de oponibilidad deben ser publicados para conocimiento y consulta de cualquier persona, como la contemplada en el artículo 28 del Código de Comercio.⁴

Es tal el carácter de reserva de los libros de los comerciantes, que la Corte Constitucional en sentencia C-489 de 1995 al estudiar la protección de la información contenida en los libros de comercio y los límites al derecho de intimidad preceptuó:

La Constitución consagra, en favor del Legislador, la facultad para regular la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados. La mayor extensión de la regulación legal, significará para el derecho a la intimidad económica, un menor ámbito. El desarrollo de la anotada reserva, puede concretarse en un tratamiento integral de la materia, o en la progresiva inclusión de hipótesis en las que opere el levantamiento judicial de la reserva. De una o de

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Cuarta, abril 30 de 1998, C.P. Dr. Daniel Manrique Guzmán

³ NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. Introducción al derecho mercantil. Décima Ed. Pág. 190 en Oficio 220-129999 del 28 de junio de 2016 de la Superintendencia de Sociedades.

⁴ Oficio 220-129999 del 28 de junio de 2016 de la Superintendencia de Sociedades.

otra manera, el balance entre el derecho a la intimidad económica y el derecho al debido proceso - en particular el derecho a solicitar, presentar y controvertir pruebas -, que explícita o implícitamente se haga en la ley, debe inspirarse en los principios y valores constitucionales. La ley podrá optar por levantar el sigilo fiscal en las causas en las que se debata la existencia de una relación laboral o de una obligación alimentaria, en cuyo caso se restringe legítimamente el alcance del derecho a la intimidad económica⁵. (Subraya fuera del original)

Si bien se han contemplado límites al derecho de intimidad económica, estos deben ser aplicados excepcionalmente, de forma proporcional y temporal con el fin de evitar un perjuicio injustificado e ilegítimo en el titular. Así lo ha definido la Corte Constitucional, al enseñar que:

“La posibilidad de exigir libros de contabilidad y demás documentos privados librada a las autoridades públicas en los términos que señale la ley, no es ilimitada. Su alcance está determinado por la protección del núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad. Es así como la solicitud de datos económicos más allá del tiempo en el que una persona ordinariamente conserva dicha información, la exigencia de información económica irrelevante para el cumplimiento de los deberes ciudadanos o su utilización para fines diversos a los señalados en la ley, son intervenciones irrazonables o desproporcionadas, que violan el derecho a la intimidad”⁶. (subraya fuera del original)

También es posible de analizar la reserva de los libros de comercio desde la esfera de la información y su divulgación. Sobre el particular, la Corte Constitucional explicó criterios orientadores teniendo en cuenta la clasificación de la información en personal o impersonal y en pública, privada, semiprivada o reservada:

“La información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio. (Subraya fuera del original)

La tensión entre el derecho a acceder a la información (...) deberá resolverse en cada caso concreto, para determinar si la posibilidad de negar el acceso a este tipo de información, resulta razonable y proporcionada a la luz de los intereses que se pretenden salvaguardar al garantizar el derecho de acceso a la información pública. Así, por ejemplo, cuando se trata de información clasificada, se deberá sopesar en el caso concreto si la divulgación de ese tipo de información cumple una función constitucional importante o constituye una carga desproporcionada e irrazonable para el derecho a la intimidad de las personas afectadas, que no están obligadas a soportar.”⁷

⁵ Corte Constitucional de Colombia. sentencia C-489 de 1995. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz

⁶ Ibidem.

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-274 de 2013. MP: María Victoria Calle Correa.

Se concluye que, si bien la reserva legal de los libros de comercio puede ser levantada en virtud de orden judicial, no es una facultad ilimitada, toda vez que ésta se restringe al objeto de la controversia y a los aspectos que se relacionen con aquella. Lo que exceda tal finalidad, está protegido por la intimidad económica de la sociedad y su intromisión es una carga desproporcionada e irrazonable para los comerciantes, por lo que al operador judicial le corresponde evaluar en cada caso concreto el cumplimiento de estos supuestos para evitar la desprotección de los derechos fundamentales de las partes en el proceso.

2.3. En el presente asunto la parte demandada solicitó, sin expresar un objeto probatorio en concreto, la exhibición de los informes de gestión del representante legal de la sociedad actora, pero no refirió relación alguna de aquellos con la presente controversia, sino que de manera general se limitó a pedir su exhibición o tener por no probados los perjuicios reclamados por mi mandante, la acreditación de los mismos no se ha soportado en ningún informe de gestión.

En estas condiciones, el Despacho no debe soslayar que la referida petición probatoria, de un lado, está amparada por reserva legal; y, de otro, no cumple los presupuestos que jurisprudencialmente se han establecido para que judicialmente se imparta orden alguna encaminada al levantamiento de dicha reserva.

2.4. Ordenar la incorporación de la totalidad de los informes de gestión del representante legal de QGO Trade S.A. constituye una medida que supera los límites permitidos por la ley y la jurisprudencia entorno a la información privada pues los documentos incluyen información sensible, relacionada con aspectos fundamentales para la sociedad, sus relaciones económicas y de producción, cuya divulgación, significaría una ventaja competitiva a un agente económico que es competidor directo de mi representada. Por lo tanto, la solicitud no cumple con los parámetros de pertinencia, conducencia y utilidad que deben tener las pruebas para ser consideradas al interior de un proceso.

Teniendo en cuenta lo descrito, la solicitud de la prueba desborda los supuestos contemplados en la ley para los libros del comerciante bajo los cuales es posible limitar la reserva de los informes de gestión presentados por el representante legal QGO Trade S.A. a la Junta Directiva, siendo contrarias al derecho fundamental de la intimidad. La medida es:

- 2.4.1.** Desproporcional, toda vez que la afectación al derecho de intimidad económica resulta gravosa pues la información que obtendría la contraparte desborda el objeto de una prueba encaminada a desvirtuar los perjuicios reclamados por mi mandante y representa una injustificada ventaja económica.
- 2.4.2.** Innecesaria, pues, como se ha insistido, los perjuicios reclamados por mi mandante no se soportan en tales documentos. Además, se aportaron al proceso elementos de convicción que sirven de soporte a la pretensión

indemnizatoria y que fueron puestos a disposición de la contraparte para su respectiva contradicción.

En síntesis, resulta irrazonable y desproporcionado para QGO Trade S.A. aportar la totalidad de los informes de gestión rendidos por el representante legal de la demandante a la junta directiva en los años 2011 a 2018, pues, se repite, no hay relación con la materia litigiosa y el aporte indiscriminado de los aludidos informes constituiría una limitación injustificada al derecho a la intimidad de comerciante consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política.

3. Pruebas frente a las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

3.1. Con el fin de demostrar que la demandada incumplió el contrato verbal de distribución que celebró con QGO Trade S.A. y que la contravención de deberes contractuales causó un daño patrimonial en la demandante, solicito ordenar a Tigre Colombia S.A., como se pidió en el decreto de medidas cautelares, aportar al proceso la totalidad de comunicaciones que haya recibido y enviado a los clientes de QGO Trade S.A.; los registros contables certificados de las operaciones del contrato celebrado y ejecutado con la demandante; y, las actas de visita de obra realizadas a los clientes de QGO Trade S.A.

La referida información (i) guarda relación con los supuestos de hecho que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, (ii) se encuentra en poder de la demandada; y (iii) permitirá demostrar que en el marco de la relación contractual que existió entre los sujetos procesales, se causó un perjuicio en la cuantía que se reclama a título de daño emergente y lucro cesante.

3.2. Con el fin de demostrar el incumplimiento de Tigre Colombia S.A.S. y acreditar el perjuicio que causó a la demandante, en su actividad de comercio, se presentan al Despacho los informes de las compras realizadas por QGO Trade S.A. a la demandada, y los informes de ventas de dichos productos durante los años de ejecución del contrato celebrado entre las partes, lo que a su vez permitirá demostrar la existencia de clientes reales que constantemente realizaban compras a la demandante, de los productos de la sociedad demandada, lo cual es el resultado de la labor de promoción en el mercado que realizó la demandante.

3.3. Se presentan también al Despacho, correos electrónicos que dan cuenta que Tigre Colombia S.A.S. en un acto de colaboración del contrato de distribución, se encargaba de recibir el material defectuoso directamente a los clientes conseguidos por QGO Trade S.A.

3.4. Por otra parte, se adosan a este escrito, correos electrónicos contentivos de las reclamaciones y devoluciones de los clientes, hechas por la mala calidad de los productos de la demandada, y la gestión de devolución de QGO Trade S.A. a Tigre Colombia S.A. de los referidos productos den mal estado y en los cuales éstos últimos aceptan la responsabilidad por los defectos de los artículos vendidos.

3.5. Con el propósito de acreditar el incumplimiento de Tigre en las cantidades de producto solicitadas por QGO Trade S.A., se incluyen las comunicaciones vía correo electrónico mediante las cuales se acredita que la sociedad demandada pagó los productos comprados a la competencia, por no disponer de la cantidad suficiente para suplir la demanda de los mismos. También, fue necesaria la realización de compras a otros proveedores, las cuales fueron autorizadas por las demoras en las entregas de productos y en las cantidades requeridas por los clientes.

Por las condiciones anotadas, también se presentaron reclamaciones y manifestaciones de los clientes, en las cuales anunciaron la cancelación de compras por los defectos en los artículos adquiridos, como se comprueba con los correos electrónicos que se aportan con este escrito, v.gr., clientes como Alcabama, Bolívar, Andaluciy y Triada manifestaron su inconformidad con los incumplimientos en tiempos de entrega y calidad de los productos.

4. Pronunciamiento sobre la objeción al juramento estimatorio.

La demandada soporta su objeción básicamente en la “falta de discriminación y detalle” de los rubros reclamados por la sociedad actora a título de indemnización de perjuicios, así como en la falta de soporte de las cantidades pretendidas; sin embargo, se abstuvo de especificar razonadamente la inexactitud de la estimación dineraria hecha por la actora, tal como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso, lo cual torna en infundada la oposición de la demandante.

Al respecto, la doctrina ha enseñado⁸:

“...para que esa objeción sea eficaz, el objetante debe especificar razonadamente la inexactitud de la cuantía jurada (C. G. P., art. 206). ¿Qué se quiso decir con ello? Pues que así como el que juró tuvo que explicarle al juez por qué pidió lo que pidió y cual era el detalle del monto jurado, así mismo el opositor tiene que exponerle por qué considera inexacta o equivocada la suma estimada.

No se trata, como es apenas obvio, de manifestarle al juez cuáles son las razones de su oposición al derecho reclamado; lo que la ley exige en estos casos es que se expliciten los motivos de la inexactitud. Dicho con otras palabras, si el juramento estimatorio apunta a la cuantía, la objeción correlativamente tiene la misma diana.” (énfasis ajeno al texto original).

⁸ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso Volumen III Medios Probatorios. Editorial Temis S.A. 2017. Págs. 33 - 34

En estas condiciones, y como quiera que la cuantía del derecho indemnizatorio de la demandante deviene del daño irrogado por Tigre Colombia S.A. y está plenamente acreditada con las pruebas allegadas al proceso, entre ellas con el dictamen pericial en el cual se detallaron cada uno de los rubros reclamados en la demanda, no existe razón suficiente para acoger la objeción de la demandada, máxime si no se cumplen los supuestos para que la misma se declare fundada, pues se itera, ningún cálculo se hizo para demostrar la presunta inexactitud de la reclamación de la demandante.

5. Solicitud

Con fundamento en lo expuesto ruego a Su Señoría decretar las siguientes pruebas documentales (arts. 243 y ss. del C. G. del P.):

5.1. Ordenar a la demandada, que en virtud de lo previsto en el artículo 167 del C. G. del P., aporte al proceso:

- La totalidad de comunicaciones que haya recibido y enviado a los clientes de QGO Trade S.A.;
- Los registros contables certificados de las operaciones del contrato celebrado y ejecutado con la demandante; y,
- Las actas de visita de obra realizadas a los clientes de QGO Trade S.A.

5.1. Tener en cuenta la siguiente información:

- Correos electrónicos de las entregas de productos realizadas directamente por Tigre Colombia S.A.S.
- Informes de compras y de ventas de productos a clientes reales para los productos de Tigre Colombia S.A.S.
- Correos electrónicos y pruebas de compras de productos a otros proveedores
- Reclamaciones por la calidad de

6. Anexos.

Se presentan como anexos las pruebas documentales enunciadas en el numeral 5.2 de este escrito.

Atentamente,

Ricardo Vanegas Beltrán

C.C. No. 19.442.543 de Bogotá.

T.P. No. 49.263 del C. S. de la J.

r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com